

REPOSICIÓN Y QUEJA 76001310500420150006001 RV: RECURSO DE QUEJA PROCESO MARÍA MARLENY GARCÍA HOYOS - RADICACIÓN No. 76001310500420150006001

Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 17:58

Para: Carlos Alberto Oliver Gale <coliverg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Recurso reposición y queja de INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.

Atentamente,

Victoria Eugenia Ramos Ordóñez
Escribiente**De:** myriam pava sierra <pavasierramyriam@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 29 de agosto de 2022 13:00**Para:** Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** jurisjair@gmail.com <jurisjair@gmail.com>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE QUEJA PROCESO MARÍA MARLENY GARCÍA HOYOS - RADICACIÓN No. 76001310500420150006001

DOCTOR

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO PONENTE Y DEMÁS MIEMBROS DE LA SALA LABORAL

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISION LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE QUEJA CONTRA LA PROVIDENCIA DE 25 DE AGOSTO DE AGOSTO DE 2022 QUE NEGÓ LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR **INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LA SEÑORA **MARÍA MARLENY GARCÍA HOYOS** CONTRA LA RECURRENTE. RADICACIÓN: 760013105-004-2015-00060-01.

MYRIAM PAVA SIERRA, de condiciones civiles conocidas en autos, actuando como mandataria judicial de **INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** e identificada con la Tarjeta Profesional No. 14.596 del Consejo Superior de la Judicatura, en forma y tiempo debidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso y 68 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social manifiesto a ese Honorable Tribunal que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio No. 112 (Acta de Decisión No. 82) de 25 de agosto de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia mediante el cual se declaró improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por mi representada en la citada causa. En **subsidio**, es decir, de no prosperar el recurso de reposición antes indicado y como se sustentará adelante, interpongo el **recurso de queja**.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

EL RECURSO DE REPOSICIÓN que se propone contra el auto interlocutorio No. 112 (Acta de Decisión No. 82) de 25 de agosto de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia mediante el cual se declaró improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por mi representada en la citada causa, se funda en estas consideraciones:

PRIMERO: La sentencia objeto del recurso extraordinario de casación dispuso en el ordinal segundo de su parte resolutive:

".....SEGUNDO: CONDENAR a INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "INDUSTRIAS INTEGRADAS C.T.A." a efectuar el pago de la reserva actuarial a COLPENSIONES, entidad en la que se encuentra la demandante, MARÍA MARLENY GARCÍA, por los periodos del 10 de noviembre de 1976 hasta el 13 de junio de 1978 y, entre el 10 de febrero de 1981 hasta el 25 de junio de 1986, de acuerdo con el salario que percibía y conforme a la liquidación que realice COLPENSIONES (resaltados intencionales)...."

Esta decisión, como se ve, autorizó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que hiciera la liquidación de la condena antes transcrita, por lo que entonces es esa entidad la **única** llamada a definir el monto exacto que debería pagar mi representada como consecuencia de la sentencia recurrida en casación.

SEGUNDO: De conformidad con la práctica seguida en la materia, el establecimiento de ese valor debe hacerse mediante un cálculo actuarial cuyos parámetros están señalados por el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y por la

jurisprudencia existente respecto de la actualización monetaria de obligaciones incumplidas.

TERCERO: Es incontrovertible que Colpensiones solo podrá pagar la mesada de la señora **María Marleny García Hoyos** en la medida en que disponga de un capital cuyos rendimientos resulten suficientes para cubrir la tasa de retorno fijada para su caso, carga que es dinámica en cuanto sujeta a reajustes y a la potencialidad de una pensión de sobrevivientes y que por tanto no puede quedar congelada en el tiempo ni ser financiada considerando el salario mínimo de los años 1978 (\$2.580) y 1986 (\$16.811), como la decisión ahora impugnada lo concibe.

CUARTO: Como quiera que el auto que nos ocupa y que se solicita reponer no considera esas variables financieras pues se limita a sumar los aportes debidos al sistema tomando como base de la operación el salario mínimo de un pasado remoto (años 1978 y 1986), queda en evidencia que su cálculo es erróneo como lo es, de consiguiente, su decisión de no conceder el recurso de casación interpuesto por mi representada bajo la premisa, igualmente deficitaria, de que el interés para recurrir se expresa en una suma inferior al equivalente de 120 salarios mínimos legales vigentes.

QUINTO: No sobra observar, finalmente, que Colpensiones no se va a declarar satisfecha con el recibo de los \$88.465.968 que ese Honorable Tribunal fijó como monto de la obligación presuntamente adeudada por la parte vencida en el juicio, pues es claro que con los rendimientos financieros de ese guarismo no va a poder responder por la pensión que debe cubrir a su afiliada mientras viva, por los ajustes anuales que tendrá su mesada de aquí en adelante ni tampoco por la proyección que podría tener esa carga respecto de sus potenciales sobrevivientes. De manera que al hacer el cálculo actuarial pertinente, esa entidad incorporará el efecto de la corrección monetaria y los intereses moratorios consagrados por el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, operación que arrojará, sin la menor duda, una cuantía superior al equivalente de 120 veces el salario mínimo legal.

En este orden de ideas, estimo, con el mayor respeto, que el Honorable Tribunal Superior de Cali debe reponer el auto que negó la concesión del recurso de casación en el proceso de la referencia mediante el cálculo apropiado del interés jurídico que tiene la demandada para que la Corte Suprema de Justicia estudie su impugnación, operación que debe involucrar la indexación de los aportes presuntamente debidos y los intereses contemplados en la disposición antes mencionada.

RECURSO SUBSIDIARIO DE QUEJA

EN SUBSIDIO de lo anterior, esto es, para el caso de que no se reponga el auto interlocutorio No. 112 (Acta de Decisión No. 82) de 25 de agosto de 2022 y por las mismas razones, interpongo el **recurso de queja**, efecto para el cual ruego a ese Honorable Despacho se sirva compulsar, si es del caso a mi costa, las siguientes piezas del expediente de la referencia:

1. Copia completa y legible de la demanda introductoria;
2. Copia completa y legible de la contestación de la demanda;
3. Copia completa y legible de la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia;
4. Copia completa y legible de la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso de la referencia;
5. Copia completa y legible del memorial mediante el cual se interpuso el recurso de casación en el proceso de la referencia;
6. Copia completa y legible del auto interlocutorio No. 112 (Acta de Decisión No. 82) de 25 de agosto de 2022 dictado en el proceso de la referencia;
7. Copia completa y legible del presente memorial, y
8. Copia completa y legible del auto desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 112 (Acta de Decisión No. 82) de 25 de agosto de 2022 dictado en el proceso de la referencia.

Una vez expedidas, ese Despacho se servirá **remitir** estas copias a la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que se estudie y resuelva el recurso de queja.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Con respeto y acatamiento,

MYRIAM PAVA SIERRA

C.C. No. 31.238.078 de Cali

T.P. No. 14.596 del CSJ

Pava Sierra Asociados

Asesoría Profesional Especializada

DOCTOR

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO PONENTE Y DEMÁS MIEMBROS DE LA SALA LABORAL

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISION LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE QUEJA CONTRA LA PROVIDENCIA DE 25 DE AGOSTO DE AGOSTO DE 2022 QUE NEGÓ LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR **INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LA SEÑORA **MARÍA MARLENY GARCÍA HOYOS** CONTRA LA RECURRENTE. RADICACIÓN: 760013105-004-2015-00060-01.

MYRIAM PAVA SIERRA, de condiciones civiles conocidas en autos, actuando como mandataria judicial de **INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** e identificada con la Tarjeta Profesional No. 14.596 del Consejo Superior de la Judicatura, en forma y tiempo debidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso y 68 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social manifiesto a ese Honorable Tribunal que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio No. 112 (Acta de Decisión No. 82) de 25 de agosto de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia mediante el cual se declaró improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por mi representada en la citada causa. En **subsidio**, es decir, de no prosperar el recurso de reposición antes indicado y como se sustentará adelante, interpongo el **recurso de queja**.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

EL RECURSO DE REPOSICIÓN que se propone contra el auto interlocutorio No. 112 (Acta de Decisión No. 82) de 25 de agosto de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia mediante el cual se declaró improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por mi representada en la citada causa, se funda en estas consideraciones:

PRIMERO: La sentencia objeto del recurso extraordinario de casación dispuso en el ordinal segundo de su parte resolutive:

“.....SEGUNDO: CONDENAR a INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “INDUSTRIAS INTEGRADAS C.T.A.” a efectuar el pago de la reserva actuarial a COLPENSIONES, entidad en la que se encuentra la demandante, MARÍA MARLENY GARCÍA, por los periodos del 10 de noviembre de 1976 hasta el 13 de junio de 1978 y, entre el 10 de febrero de 1981 hasta el 25 de junio de 1986, de acuerdo con el salario que percibía y conforme a la liquidación que realice COLPENSIONES (resaltados intencionales)....”

Esta decisión, como se ve, autorizó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que hiciera la liquidación de la condena antes transcrita, por lo que entonces es esa entidad la **única** llamada a definir el monto exacto que debería pagar mi representada como consecuencia de la sentencia recurrida en casación.

Pava Sierra Asociados

Asesoría Profesional Especializada

SEGUNDO: De conformidad con la práctica seguida en la materia, el establecimiento de ese valor debe hacerse mediante un cálculo actuarial cuyos parámetros están señalados por el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y por la jurisprudencia existente respecto de la actualización monetaria de obligaciones incumplidas.

TERCERO: Es incontrovertible que Colpensiones solo podrá pagar la mesada de la señora **María Marleny García Hoyos** en la medida en que disponga de un capital cuyos rendimientos resulten suficientes para cubrir la tasa de retorno fijada para su caso, carga que es dinámica en cuanto sujeta a reajustes y a la potencialidad de una pensión de sobrevivientes y que por tanto no puede quedar congelada en el tiempo ni ser financiada considerando el salario mínimo de los años 1978 (\$2.580) y 1986 (\$16.811), como la decisión ahora impugnada lo concibe.

CUARTO: Como quiera que el auto que nos ocupa y que se solicita reponer no considera esas variables financieras pues se limita a sumar los aportes debidos al sistema tomando como base de la operación el salario mínimo de un pasado remoto (años 1978 y 1986), queda en evidencia que su cálculo es erróneo como lo es, de consiguiente, su decisión de no conceder el recurso de casación interpuesto por mi representada bajo la premisa, igualmente deficitaria, de que el interés para recurrir se expresa en una suma inferior al equivalente de 120 salarios mínimos legales vigentes.

QUINTO: No sobra observar, finalmente, que Colpensiones no se va a declarar satisfecha con el recibo de los \$88.465.968 que ese Honorable Tribunal fijó como monto de la obligación presuntamente adeudada por la parte vencida en el juicio, pues es claro que con los rendimientos financieros de ese guarismo no va a poder responder por la pensión que debe cubrir a su afiliada mientras viva, por los ajustes anuales que tendrá su mesada de aquí en adelante ni tampoco por la proyección que podría tener esa carga respecto de sus potenciales sobrevivientes. De manera que al hacer el cálculo actuarial pertinente, esa entidad incorporará el efecto de la corrección monetaria y los intereses moratorios consagrados por el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, operación que arrojará, sin la menor duda, una cuantía superior al equivalente de 120 veces el salario mínimo legal.

En este orden de ideas, estimo, con el mayor respeto, que el Honorable Tribunal Superior de Cali debe reponer el auto que negó la concesión del recurso de casación en el proceso de la referencia mediante el cálculo apropiado del interés jurídico que tiene la demandada para que la Corte Suprema de Justicia estudie su impugnación, operación que debe involucrar la indexación de los aportes presuntamente debidos y los intereses contemplados en la disposición antes mencionada.

RECURSO SUBSIDIARIO DE QUEJA

EN SUBSIDIO de lo anterior, esto es, para el caso de que no se reponga el auto interlocutorio No. 112 (Acta de Decisión No. 82) de 25 de agosto de 2022 y por las mismas razones, interpongo el **recurso de queja**, efecto para el cual ruego a ese Honorable Despacho se sirva compulsar, si es del caso a mi costa, las siguientes piezas del expediente de la referencia:

- A.** Copia completa y legible de la demanda introductoria;
- B.** Copia completa y legible de la contestación de la demanda;
- C.** Copia completa y legible de la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia;

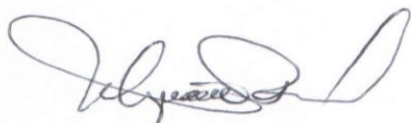
Pava Sierra Asociados

Asesoría Profesional Especializada

- D. Copia completa y legible de la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso de la referencia;
- E. Copia completa y legible del memorial mediante el cual se interpuso el recurso de casación en el proceso de la referencia;
- F. Copia completa y legible del auto interlocutorio No. 112 (Acta de Decisión No. 82) de 25 de agosto de 2022 dictado en el proceso de la referencia;
- G. Copia completa y legible del presente memorial, y
- H. Copia completa y legible del auto desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 112 (Acta de Decisión No. 82) de 25 de agosto de 2022 dictado en el proceso de la referencia.

Una vez expedidas, ese Despacho se servirá **remitir** estas copias a la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que se estudie y resuelva el recurso de queja.

Con respeto y acatamiento,



MYRIAM PAVA SIERRA

C.C. No. 31.238.078 de Cali

T.P. No. 14.596 del CSJ